



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN NO. 20011.31.05.001.2015.00283.01

DEMANDANTE: Alejandra Cristina Ramírez Hernández

DEMANDADO: Cristian Hernández Echeverría Y Otros.

MAGISTRADO PONENTE

DR. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

FALLO:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral que Alejandra Cristina Ramírez Hernández sigue a Cristian Hernández Echeverría Y Otros. con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15. procede a resolver recurso de apelación propuesto en termino y legalmente sustentado por el apoderado judicial de la demandante, ALEJANDRA RAMIREZ HERNANDEZ sigue a CRISTIAN HERNANDEZ ECHEVERRIA, LUZ FENY HERNANDEZ DE BERNAL, YESID ARMANDO HERNANDEZ ECEHVERRIA, LUCELLY HERNANDEZ ECEHEVERRIA Y BLANCA EMEXI HERNANDEZ ECEHEVERRIA, propietarios del establecimiento de comercio denominado Estadero y Balneario Las Pampas. contra la sentencia

emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 11 de agosto de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

ALEJANDRA RAMIREZ HERNANDEZ demanda a CRISTIAN HERNANDEZ ECHEVERRIA, LUZ FENY HERNANDEZ DE BERNAL, YESID ARMANDO HERNANDEZ ECHEVERRIA, LUCELLY HERNANDEZ ECEHEVERRIA Y BLANCA EMEXI HERNANDEZ ECEHEVERRIA, propietarios del establecimiento de comercio Estadero y Balneario Las Pampas, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre la madre de los demandantes, señora Rosalba Hernández Echeverría y los demandados, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que rigió entre el 27 de junio de 1975 y el 30 de junio de 2013, en consecuencia los demandados sean condenados a pagarle a los actores, los salarios del 02 de enero de 2011 al 30 de junio de 2013, las primas de servicio, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, causadas durante toda la vigencia del nexo laboral, a favor de la trabajadora, como también la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, y además las costas y agencias en derecho.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Rosalba Hernández Echeverría, laboró mediante contrato de trabajo verbal pactado con Pedro Manuel Hernández Alfaro y Cristina María Echeverría Vidales, quienes además eran sus

padres, como trabajadora del establecimiento de comercio denominado Estadero y Balneario Las Pampas, desde el 27 de junio de 1975 al 30 de junio de 2013.

Rosalba Hernández Echeverría se desempeñó como administradora del establecimiento de comercio, antes dicho, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a domingo de 6: am a 7:00 pm, de manera ininterrumpida y subordinada.

El 30 de noviembre de 1998, falleció Pedro Manuel Hernández Alfaro, y desde ese entonces los empleadores de Rosalba Hernández Echeverría, no solo fueron su madre Cristina María Echeverria, sino también sus hermanos Cristian Hernández Echeverria, Luz Feny Hernández de Bernal, Yesid Armando Hernández Echeverria, Lucelly Hernández Echeverría Y Blanca Emex Hernández Echeverría, quienes se usufructuaban del establecimiento de comercio y le impartían órdenes con respecto a la manera como debía desarrollar sus labores.

A la trabajadora se le pagaba un salario en suma de \$1,500.000, pero desde el mes de enero de 2011, hasta la terminación del contrato de trabajo, los empleadores dejaron de hacerlo.

El 30 de junio de 2013, los ahora demandados dieron por terminado el contrato de trabajo a la trabajadora, con ocasión a la venta del lote donde funcionaba el establecimiento de comercio.

El 10 de junio de 2014, Rosalba Hernández Echeverría, falleció sin recibir el pago de 2 años y 6 meses de salarios y 38 años de prestaciones sociales.

El 14 de julio de 2015, falleció la trabajadora Rosalba Hernández Echeverría.

La demandante Alejandra Ramírez Hernández, es hija única de la trabajadora fallecida Rosalba Hernández Echeverría.

El 28 de noviembre de 2015, la demandante solicitó a los demandados el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a su madre, no obstante no lo hicieron.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Una vez subsanada, la demanda fue admitida por medio de auto del 26 de enero de 2015 (fl 42).

Una vez notificados los demandados contestaron la demanda de manera conjunta, negando la totalidad de los hechos, exponiendo para hacerlo que no es cierto que Rosalba Hernández Echeverría (q.e.p.d), madre de la demandante, haya celebrado contrato verbal de trabajo con ellos, sino que prestó sus servicios como un miembro más de la familia al ser la mayor de los hermanos, sin estar sujeta a un horario de trabajo. Ser mayor de edad tomó la vocería de sus hermanos para estar ella en el negocio familiar junto con sus padres, pero no estaba obligada ni se le exigía el cumplimiento de horario de trabajo.

Expusieron también que, es cierto que Rosalba Ocupaba el cargo de administradora del establecimiento de comercio, y en esa condición hacia pedidos a los distribuidores y por su cuenta y riesgo entregaba el producto del establecimiento de comercio bajo la modalidad de fiado y era en general quien tenía la responsabilidad total del negocio.

Además dicen los demandados, al contestar la demanda que, Rosalba Hernández Echeverría, ocupaba el cargo de administradora del establecimiento de comercio como empleada de dirección, confianza y manejo y no estaba sometida a cumplir ninguna jornada de trabajo, ya que ejercía su labor de manera autónoma e independiente sin subordinación alguna.

Por todo lo anterior, los demandados se opusieron la prosperidad de las pretensiones de la demanda y en su defensa propusieron las excepciones de mérito que denominaron: “ausencia de derecho”, “existencia de una relación legal de carácter civil”, “prescripción”, “pago” e “inexistencia de la obligación”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y estudiar el material probatorio que obra en el mismo, la juez de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Rosalba Hernández Echeverría y los demandados, entre el 01 de enero de 2008 y el 30 de junio de 2013.

Para llegar a esa conclusión, la juez de primer grado tuvo en cuenta la confesión de los demandados al contestar la demanda, quienes manifestaron que Rosalba Hernández Echeverría, les prestó sus servicios personales como administradora del establecimiento de comercio Estadero y Balneario las Pampas y que además era una trabajadora de confianza y manejo.

Por lo anterior, al no demostrar los demandados que esos servicios prestados por Rosalba Hernández Echeverría fueron autónomos o independiente, declaró la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda y condenó a los demandados a pagar salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de los demandados interpuso oportunamente recurso de apelación contra la misma.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Suplica la revocatorio total de la sentencia, argumentando que no fue proferida en derecho, dado que no se fundamentó en las pruebas aportadas por la demandante sino en las decretadas por el juzgado.

En concepto de los recurrentes es absurdo que habiendo la parte demandada probado que lo que existió con los demandantes fue un contrato de prestación de servicios civil, el

juzgado haya declarado la existencia de un contrato de trabajo cuando en realidad nunca existió, dado que Rosalba Hernández, prestaba sus servicios con plena autonomía técnica y administrativa a la hora de dirigir el negocio.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae a determinar si es acertada o no la decisión de la juez de primera

instancia de declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, o si por el contrario se debe absolver a los demandados de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por haber existido un contrato independiente.

La tesis que sustentará ésta Sala para la definición de ese problema jurídico, es la de declarar que es acertada esa decisión de reconocer que lo que hubo entre la demandante y los demandados fue un contrato de trabajo, por estar la misma de acuerdo con las pruebas aportadas al juicio, la normatividad que rige a esa modalidad contractual y la jurisprudencia respecto al tema debatido

En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

Es por eso que para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

La anterior tesis es incontrovertible y pacífica, como lo vertió recientemente en su jurisprudencia vertical la CSJ Sala Laboral en sentencia SL1381 – 2018, en la que se dijo que acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el art 24 del CST; por tanto el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó y, en sentencia SL 1071 – 2018, la misma corporación afirmó en síntesis que

acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.

En el presente caso al contestar el hecho primero de la demanda, los demandados manifestaron que: “si es cierto que ocupaba el cargo de administradora y era la encargada de pagar a los empleados del establecimiento de comercio, hacer pedidos a los distribuidores y por su cuenta y riesgo entregaba producto del establecimiento de comercio bajo la modalidad de fiado y era en general quien tenía la responsabilidad total del negocio... ”.

En ese mismo hecho, los demandados manifestaron que: “... por lo tanto, en la calidad de administradora era una empelada de dirección confianza y manejo y no estaba sometida a cumplir ninguna jornada de trabajo, subordinación y dependencia, y en este caso el régimen laboral aplicable es el que rige para los trabajadores que desempeñen cargos de dirección, de confianza o de manejo”.

Asimismo, a folios 89 a 93, reposan copias contentivas de balance general del estadero las pampas e inventarios de mercancías, suscritos por Rosalba Hernández Echeverria en calidad de administradora.

A folio 100, obra copia de vales del 01 al 20 de julio de 2008, suscrito por Rosalba Hernández Echeverria como administradora.

A folio 101, reposa cuentas por cobrar a empleados a julio de 2008, del estadero y balneario las pampas, donde Rosalba Hernández Echeverría, lo firma en calidad de administradora.

A folios 103 a 105, milita relación de maquinaria y equipos del estadero y balneario las pampas, suscritos por Rosalba Hernández Echeverría, como administradora.

Entre folios 112 a 188, obran copias de documentos suscritos por Rosalba Hernández Echeverría, como administradora del Estadero y Balneario las Pampas, documentos esos que son contentivos de “cuentas por pagar”, “dinero prestado al interés”, “servicios e impuestos por pagar” y “prestaciones sociales por pagar”.

Entonces al valorar conjuntamente a la confesión de los demandados y las pruebas documentales antes singularizadas, no otra conclusión se puede obtener que en efecto está plenamente demostrado que Rosalba Hernández Echeverría prestó sus servicios personales como administradora en favor de los demandados, en el establecimiento de comercio de propiedad de los mismos.

Entonces, al estar acreditada la prestación personal del servicio de Rosalba Hernández Echeverría, en favor de Cristian Hernández Echeverría, Luz Feny Hernández De Bernal, Yesid Armando Hernández Echeverría, Lucelly Hernández Echeverría Y Blanca Emexi Hernández Echeverría, por esa circunstancia queda cobijada por la presunción de que trata el artículo 24 del CST, y por esa vía hay que entender esos servicios regulados por una relación

de trabajo, y como esa presunción no fue desvirtuada, demostrando los demandados que ese trabajo fue realizado de manera autónoma e independiente, dado que en el plenario no existe prueba alguna con ese alcance, eso impone declarar que lo que hubo fue un típico contrato de trabajo, eso por lo cual esa decisión de declararlo se confirma.

En este orden de ideas, al no haber los demandados desvirtuado la presunción que corre en favor de Rosalba Hernández Echeverría, necesariamente debe confirmarse en su integridad la sentencia acusada, como quiera que la existencia del contrato de trabajo fue el único punto apelado por los demandados.

Al no haber prosperado el recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas.*

SEGUNDO: *Condénese a los demandados a pagar las costas del proceso en esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMLMV, líquídense concentradamente en el juzgado de primera instancia.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

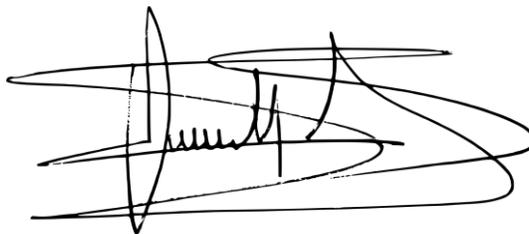
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO.